

Señor
JUEZ 08 CIVIL DE CIRCUITO
CALI, VALLE DEL CAUCA
Ciudad

Ref.: **PROCESO VERBAL ENTREGA No. 222 – 2019**
De: LUISA FERNANDA TAMAYO JARAMILLO
Vs: RUBEN DARÍO BARBOSA PEÑA

URIEL RONDÓN SÁNCHEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado del señor demandado **RUBEN DARÍO BARBOSA PEÑA**, igualmente mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.409.051 de Bogotá D.C, según mandato que adjunto y nuevamente acepto, respetuosamente me permito manifestar que estando dentro del término legal interpongo el recurso **ORDINARIO DE REPOSICIÓN** y en estricto subsidio el de **APELACIÓN**, contra la providencia calendada 28 de junio de 2021, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. Es indudable que uno de los ítems del proceso, quizás el más importante, y como quiera que con este se trata la litis, es la **NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y/O DEL MANDAMIENTO DE PAGO AL DEMANDADO**. Además, porque se da en desarrollo o protección del sagrado derecho constitucional de defensa técnica.
2. Pues bien, en el sub-lite se transgredió el cumplimiento debido de este acto procesal, violando flagrantemente el derecho de defensa, e incurriendo así en una de las nulidades taxativamente previstas en nuestro ordenamiento procesal civil, nulidad que por lo demás es **INSANEABLE**. Así se desprende de las circunstancias que a continuación refiero.
3. En efecto, se enteró el señor demandado, en el mes de septiembre de 2020, que supuestamente ha sido notificado del auto admisorio de la demanda en el sub-lite; dizque por que fue “notificado legalmente por aviso del auto admisorio de la demanda a una dirección de la ciudad de Bogotá donde nunca ha residido (Transversal 35 # 125 – 88, edificio Bachué de la ciudad de Bogotá D.C), dirección, que según él manifiesta, es la dirección de la señora aquí demandante, **LUISA FERNANDA TAMAYO JARAMILLO**, y a un correo electrónico que él nunca ha utilizado”, así dice la providencia notificada en estados del 30 de septiembre de 2020, aquí proferida, y diciendo que entonces, dentro del término concedido, el demandado guardó silencio. Todo ello con base en un informe secretarial en igual sentido, pero que no corresponde a la realidad porque él insiste que en dicha dirección nunca ha residido, partiendo del principio de la buena fe.
4. Y con base en lo anterior, se profirió sentencia ordenándose la entrega del inmueble objeto de controversia el día 12 de febrero de 2021, sin permitir al

demandado ejercer su derecho a la defensa técnica, a pesar de los múltiples requerimientos que se hicieran a través del profesional del derecho que designó para que los notificaran del auto admisorio de la demanda y se procediera a correr el respectivo traslado a través del correo electrónico del apoderado, y esto teniendo en cuenta que como, según el informe secretarial, lo habían tenido por notificado, así hubiese pronunciamiento por el apoderado, hubiesen dicho que el mismo había sido presentado extemporáneamente, ya que, según se dice, lo tuvieron por notificado el día 6 de agosto de 2020 y el señor **RUBEN DARÍO BARBOSA** me contrata el día 23 de septiembre de la misma anualidad, para la época, en la página de la Rama Judicial, figuraba insistir en la notificación del señor demandado.

5. A pesar de que en la providencia, aditada 12 de febrero de 2021, se dice que se efectuaron las notificaciones conforme a las voces de los Artículos 289 a 292 del C.G.P dicha actuación procesal nunca acaeció a pesar de que se diga que se enviaron las respectivas notificaciones. Por cuanto, como se ha venido sosteniendo, el señor **RUBEN DARÍO BARBOSA** nunca ha vivido en esta dirección, como tampoco el correo electrónico al que se tuvo, supuestamente, por notificado, ha sido el que él utiliza para los actos públicos y privados, el señor Barbosa siempre me ha manifestado eso y por lo cual el suscrito insiste en dicha irregularidad de carácter sustancial.

DE LA REALIDAD FÁCTICA Y LA NULIDAD PRESENTADA EN EL SUBLITE

6. Nada mas lejano a la verdad que dar por notificado al demandado en el sublite dizque por aviso (art. 292 del C.G.P.) y por correo electrónico y veamos:
7. Aparece un informe secretarial en que dice que el demandado recibió notificación por aviso, la que se supone fue realizada a la Transversal 35 # 125 – 88 edificio Bachué, Bogotá D.C (dirección aportada por el demandante en la demanda principal), mi representado insiste que esa es la dirección donde residía la señora aquí demandante **LUISA FERNANDA TAMAYO** y donde él la conoció.
8. Sucede, Su Señoría, que **RUBEN DARÍO BARBOSA** tiene su domicilio, hace más de tres años, en la ciudad de Bogotá. Concretamente en la Calle 130 bis # 57ª – 49 casa 12 apto 202. Esto se comprueba con la certificación expedida por la administración de dicho Conjunto Residencial, dirección esta que fue la que se aportó en la acción constitucional de tutela.
9. Ciertamente llama poderosamente la atención que dentro del rigor excesivo de las empresas de correo para entregar correspondencia, máxime si se trata de asuntos judiciales, en este caso haya habido tal laxitud de venir a certificar que el demandado si reside allí, fundados en quien sabe que informe y de quien, porque, entre otras cosas, el informe de correo simplemente es un formato en el que se marca una X en una casilla que dice si frente a la palabra LABORA O RESIDE; pero jamás se dice quién recibió tal aviso, ni en que circunstancias, aspectos estos que justamente se prestan para que se tenga por notificado a una persona de una providencia judicial sin haber sido enterada.

10. De otra parte, el supuesto aviso entregado no hace mención a qué norma y de qué estatuto se está acogiendo para intentar la notificación anunciada cuando ha debido advertirse que el aviso se hace bajo las previsiones del art. 292 del C.G.P. En el sub-lite, entonces, procede este control de legalidad y debe el Despacho ordenar al demandante la repetición de la notificación, ajustándola al estatuto procesal vigente, esto es, al Código General del Proceso.
11. Sea de ello lo que fuere, de la actuación desarrollada y atrás relatada surgen con claridad meridiana las causales de nulidad que aquí más adelante se invocan.
12. Establece el inciso 4º. Del art. 292 Referido: "la empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección" (el destacado no es del texto)

Es, pues, una constancia positiva la que tiene que quedar en el expediente de que efectivamente se entregó el aviso en la dirección aportada para la notificación. Y en el sub lite tal certificación brilla por su ausencia; pues la constancia en parte alguna hace relación a la dirección real del inmueble, y tampoco a la entrega física del aviso y sus anexos legales pertinentes; - tampoco hay la copia cotejada de los anexos necesarios (copia del auto admisorio de la demanda, para el traslado al señor demandado, ya sea en medio físico o magnético).

Como puede observarse amén de que tendrán que probarse las circunstancias; lo que si queda claro es que **NO SE ENTREGO EL AVISO** a tal dirección, por cuanto **RUBEN DARÍO BARBOSA** nunca ha vivido allí, y en ningún momento, y sí que menos, en la dirección donde realmente vive o labora el demandado actualmente, ya que, como se ha venido insistiendo, él me informa, es la dirección de la señora aquí demandante, razón por la cual, según su dicho la plasmaron en la escritura pública donde se suscribió el negocio.

Y en tales circunstancias el demandado nunca fue enterado del auto admisorio de la demanda proferido en su contra en el sub-lite.

13. Nunca, entonces, se cumplió debidamente el acto procesal de notificación, como se pretende aducir ahora por la parte actora y que en principio ha encontrado eco en la última providencia de Su Señoría. Y salta de bulto, pues, la nulidad que aquí se ha presentado, la que debe ser declarada por el Despacho, como a continuación impetramos, si el suscrito hubiese sabido que el señor **RUBEN DARÍO BARBOSA** ya estaba notificado y que se habían vencido los términos no lo hubiera recibido, ya que por lealtad procesal se sabía que todo lo que se hiciera se tenía por extemporáneo y que los hechos de la demanda se debían tener por ciertos, así se interpusieron los recursos de ley contra las providencias subsiguientes como lo ha venido sosteniendo el despacho.

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL DERECHO VIOLADO

14. Luego, aquí se violó abruptamente el derecho de defensa, pues no se notificó legalmente al demandado, haciendo producir efectos a actuaciones irregulares y desprovistas de la más mínima legalidad obligante en estos casos, cual es el enterar a la parte de mandada de la existencia de un proceso en su contra para que si a bien lo tiene ejerza los medios defensivos que considere.

DE LAS NULIDADES PRESENTADAS

15. Actuando así se ha incurrido en la nulidad establecida en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., concretamente no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada, que debe ser citada como parte demandada (en este caso). Y obviamente, ésta no pudo ejercer, como en derecho corresponde, su derecho de defensa y contradicción, lo que a estas alturas del proceso le significa un enorme detrimento de su único patrimonio (su modus vivendi, el inmueble objeto de entrega).

- Estipula la norma en cita **"Causales de nulidad"**. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos...8.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, que deban ser citadas como partes"

Se presenta, pues, la oportunidad para que el Despacho corrija la actuación acudiendo a los medios legales para el efecto (control de legalidad).

Fiel a lo expuesto, y con la claridad que asoma al plenario, comedidamente formulo esta

SOLICITUD

Solicito respetuosamente se revoque la providencia adiada 28 de junio de 2021 y en su lugar se debe ordenar insistir en la notificación del auto admisorio de la demanda al señor demandado, de no ser atendido favorablemente este pedimento, solicito, con el respeto que me acostumbra, sean tenidos en cuenta estos argumentos para que sea el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, departamento del Valle del Cauca, quien desate la presente controversia al resolver el recurso de apelación que en estricto subsidio estoy interponiendo.

DERECHO

C.G.P. Inciso 4º., art. 292 y numeral 8 del, art. 133 y concordantes.

NOTIFICACIONES

La señora demandante en la demanda principal.

El señor demandado incidentante, **RUBEN DARÍO BARBOSA PEÑA**, recibirá notificaciones en la Calle 130 bis # 57^a – 49 casa 12 apto 202 de Bogotá D.C. Correo electrónico: rubenbarp@gmail.com

El suscrito, en la secretaría del despacho o en mi oficina profesional No. 1002 de la Cra. 7 # 17 – 51 de Bogotá D.C. Correo electrónico: u__rondon@hotmail.com

Atentamente;

(Sin firma Decreto 806 de 2020 inc. 2 art. 2)

URIEL RONDON SANCHEZ
C.C. No. 93.120.007 DE ESPINAL
T.P. No. 62.195 DEL C.S.J.
Mail: u__rondon@hotmail.com